



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARÍA SALA PENAL**

Neiva, 23 de junio de 2021

Oficio N° 4393

Señor

PARMENIO SÁNCHEZ PALACIO

Ciudad

Referencia: **TUTELA Rad. N°: 41001-22-04-000-2021-00235-00**

Accionante: **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR**

Accionado: **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Comedidamente me permito notificarle que mediante auto de hoy 22 de junio de 2021, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso **ADMITIR** la Acción de Tutela interpuesta por Carlos Mauricio Murcia Cuellar contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y vincular a las Fiscalías Octava y Dieciséis Seccional de Neiva, a los Juzgaos Segundo y Cuarto Penal Municipal de Neiva, entre otros, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, y correr traslado de la misma para que en el **término de dos (2) días** rindan informe detallado sobre los hechos expuestos por el accionante, remitan copia de las decisiones aquí cuestionadas y ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

Atentamente,

LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Acción de Tutela:	41001 22 04 000 2021 00235 00
Accionante:	Carlos Mauricio Murcia Cuellar
Accionado:	Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva

Neiva, martes veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asignada por reparto a través del correo institucional se recibió de Secretaría la acción de tutela interpuesta por Carlos Mauricio Murcia Cuéllar contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Como a través de la presente acción constitucional se cuestionan actuaciones de una autoridad judicial de categoría circuito, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, corresponde a esta Corporación su conocimiento.

En consecuencia, satisfechas las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción y se ordena:

1. Vincular a las Fiscalías Octava y Dieciséis Seccional de Neiva, a los

Segundo y Cuarto Penal Municipal de Neiva, a los abogados Robinson Bohórquez Perdomo, Richard Mauricio Gil Ruiz y Ever Peralta Ardila – Defensores Público –, a la sociedad Halliburton Latinq America S.A., a Lilia Esperanza García Campos, a Parmenio Sánchez Palacio, a Carlos Mario Marín, a Alfonso de Jesús Palacio y al Procurador delegado ante los Juzgados Penal del Circuito de Neiva, pues de la revisión del libelo se advierte que sus intereses podrían resultar comprometidos al término del presente trámite.

2. Notificar a las partes sobre su admisión y correr traslado del respectivo escrito a los accionados para que dentro de los dos (2) días rindan informe detallado sobre los hechos expuestos por el accionante, remitan copia de las decisiones aquí cuestionadas y ejerzan el derecho de defensa y contradicción.
3. Practicar las pruebas que llegaren a ser necesarias a efectos de emitir el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado

Firmado Por:

<i>Acción de Tutela:</i>	<i>41001 22 04 000 2021 00235 00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Carlos Mauricio Murcia Cuellar</i>
<i>Accionados:</i>	<i>Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y otros.</i>

JAVIER IVAN CHAVARRO ROJAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76d2da39ac362aea6de58be907d999137a2e251154bcf3492c0ac303da34b919

Documento generado en 22/06/2021 06:47:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Neiva , Huila

24 de junio de 2021

Señor .

Juez de Tutela (Reparto).

E.S.D.

Asunto : Acción Constitucional de Tutela.

Accionado :. Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva.

Radicados : 410016000586200704493 y 410016000586200703555

Apreciado Señor Juez.

Cordial Saludo.

Carlos Mauricio Murcia Cuellar, identificado tal y como aparece al pie de mí firma y huella, actualmente recluso en el Patio 4 del E.P.M.S.C Neiva, de manera respetuosa me dirijo a usted para solicitar el amparo y protección del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA TECNICA y en consecuencia se ello se declare la NULIDAD de los siguientes FALLOS CONDENATORIOS proferidos por el referido accionado , a saber :

1. Sentencia Condenatoria de fecha 10 febrero de 2017.

Pena : 192 meses de prisión.

Delito : estafa agravada.

Radicado : 410016000586200704493.

2. . Sentencia Condenatoria de fecha 8 febrero de 2018.

Pena : 85.99 meses de prisión.

Delito : estafa agravada.

Radicado : 410016000586200703555.

Lo primero a referir es que esta nueva acción de tutela no puede ser considerada una actuación temeraria ni un desgaste para la administración de justicia toda vez que se traerá a consideración un nuevo aspecto jurisprudencial expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de acción de tutela 111469 , STP 3410-2021 , acta 38 del 23 de febrero de 2021 relacionado con el requisito de INMEDIATEZ requerido para la procedencia de acciones de tutela contra decisiones judiciales que no fue expuesto ni tenido en cuenta en la petición anterior

En virtud de lo anterior, y habida consideración de que la petición anterior fue despachada desfavorablemente precisamente por considerar que no se satisfacía el requisito de la INMEDIATEZ al dar cumplimiento a las consideraciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia hechas en el referido fallo judicial se puede concluir sin equivocación alguna que en mi caso particular están dadas todas las condiciones jurídicas para que tal aspecto (INMEDIATEZ) sea aplicado de manera flexible .

Ahora bien , también es necesario advertir que del análisis de toda la actuación judicial surtida se pudo evidenciar una violación al debido proceso en la modalidad de falta de defensa técnica , hecho que no fue expuesto en la petición anterior y que en consecuencia hace totalmente procedente la posibilidad de acudir nuevamente al presente amparo constitucional y requerir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones que se expondrán .

Dicho lo anterior , tal como lo demostraré a continuación las sentencias condenatorias referidas fueron proferidas en juicios viciados de nulidad por la afectación sustancial a la estructura del sistema penal acusatorio relacionada con el vencimiento de términos judiciales y la falta de defensa técnica .

Previo a señalar en forma puntual los hechos a través de los cuales se materializa la violación de derechos fundamentales antes referida es obligatorio hacer referencia a los siguientes antecedentes, a saber :

ANTECEDENTES

PRIMERO.

Tal como lo indique con anterioridad en los días 10 de febrero de 2017 y 8 de febrero de 2018 fui condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva a la pena principal de 192 y 85.99 meses de prisión respectivamente como responsable de la conducta punible de estafa agravada, sentencias condenatorias de que daban cuenta los radicados 410016000586200704493 y 410016000586200703555.

Cabe indicar que por auto 696 del 24 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva decreto la acumulación jurídica de Penas respecto de los radicados 410016000586200704493 , 410016000586200703555 y 410016000058620070288800.

SEGUNDO

Es importante señalar que dentro de los dos trámites correspondientes a la presente acción de tutela FUI IMPUTADO y JUZGADO como persona ausente de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la ley 906 de 2004.

Hoy , dichas condenas se encuentra bajo la vigilancia del Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva pues tal como indique con anterioridad fueron acumuladas por oficio 696 del 24 de marzo de 2021.

ASPECTO LEGAL.

PRIMERO

Establece el artículo 175 de la ley 906 de 2004:

" El término de que dispone la fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código .

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos , o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación .

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los 45 días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria .

La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagacion . Este término será de tres años cuando se presente concurso de delitos o cuando sean tres o más los imputados."

Establece el artículo 294 de la ley 906 de 2004:

Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo , perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior .

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de 60 días , contados a partir del momento en que se le asigne el caso . El término será de 90 días cuando se presente concurso de delitos , o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado .

Vencido el plazo , si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata y la defensa o el ministerio público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

CASO CONCRETO

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR VENCIMIENTO DE TERMNOS

Consta en las respectivas actuaciones judiciales cuya nulidad se solicita que la noticia criminal (denuncia) fue recibida por la fiscalía octava delegada ante lo jueces penales del circuito de Neiva el día 4 de octubre de 2007 en el caso del radicado 410016000586200704493 y por la fiscalía dieciséis delegada ante los jueces penales del circuito de Neiva en el mes de octubre de 2007 en el caso del radicado 410016000586200703555 y que las respectivas formulaciones e imputaciones de cargos tuvieron lugar en audiencias celebradas el 9 de abril de 2014 (radicado 410016000586200704493) y 9 de julio de 2015 (radicado 410016000586200703555) superando los 2 años establecidos en el párrafo del artículo 175 antes referido siendo entonces evidente que no se podía, desde ese momento, continuar con la actuación judicial y mucho menos emitir sentencias condenatorias en mí contra .

A la irregular actuación judicial referida en el inciso anterior encontramos igualmente que el término de los 60 días establecidos en el tercer inciso del artículo 294 de la ley 906 de 2004 también fue desconocido.

Y como si todo lo anterior no fuera suficiente causal de nulidad de todo lo actuado encontramos que el término para el inicio del juicio oral y el proferimiento de las respectivas sentencias tambien fue desconocido pues entre la presentación del escrito de acusación (9 de abril de 2014 radicado 410016000586200704493) y (9 de julio de 2015 radicado 41001600

respectivamente ya no existía la posibilidad jurídica , acorde con la ley, de proferir un fallo sin que estuviste afectado de nulidad por ser violatorio del debido proceso habida consideración del vencimiento de los términos judiciales establecidos para el efecto .

En conclusión tenemos que la formulación de la imputación se hizo por fuera de los términos establecidos en los artículos 175 y 294 del C.P.P , pues las denuncias fueron recibidas por el ente investigador en el mes de octubre de 2007 y las imputaciones se hicieron en audiencias celebradas el (9 de abril de 2014 radicado 410016000586200704493) y (9 de julio de 2015 radicado 410016000586200703555).

En forma subsiguiente los fallos condenatorios fueron proferidos 2 años y 10 meses (radicado 410016000586200704493) y 2 años , 7 meses (radicado 410016000586200703555) respectivamente después de haberse presentado el escrito de acusación viciado de nulidad , en evidente desconocimiento de los términos establecidos por la ley .

Todo lo anterior evidencia una violación de lo dispuesto

capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”.

4.3.1. De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

4.4. La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal:

“(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;

(ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;

(iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;

(iv) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las

deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no aparece una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso” .

4.5. Ahora bien, “en asuntos penales es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado, esto es, quien deba asumir su defensa, ha de ser un profesional del derecho, es decir, aquella persona que ha optado al título de abogado y, por consiguiente, tiene los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer una defensa técnica, especializada y eficaz, en aras de garantizar al procesado su derecho de defensa”. Sin embargo, si bien el derecho a una defensa técnica es manifestación del derecho de defensa, “aun cuando el imputado o condenado haya nombrado a un abogado de confianza o a un defensor público para asistirlo, éste se reserva el derecho de actuar en su favor dentro del expediente penal. Lo que significa que cualquier defensa de sus intereses sólo puede provenir de su apoderado o de sí mismo, y no necesariamente de su abogado defensor”

4.6. Así lo estableció la jurisprudencia constitucional en la sentencia de unificación SU-014 de 2001, que dijo:

*“Ha de precisarse, que el ejercicio del derecho de defensa no se limita a la actividad que debe cumplir al abogado defensor, - **defensa técnica** - sino que se refiere también a las actividades de autodefensa que corresponden al inculcado — **defensa material** — las cuales confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado.”* (Negrillas del texto original)

4.7. A manera de conclusión la jurisprudencia constitucional sostiene que las posibles faltas en la asistencia de un abogado habilitan al afectado para reclamar su protección judicial y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios preestablecidos en el proceso, sin que tal habilitación se extienda por sí misma al amparo constitucional ”.

Descendiendo en mí caso particular es preciso resaltar nuevamente como fui imputado y juzgado como AUSENTE motivo por el cual mí defensa técnica fue asumida por un defensor público .

Ahora , nótese como quien fungió como mí defensor de oficio al percatarse del vencimiento de los términos previstos los artículos 175 y 294 de la ley 906 de 2004 OMITIO su deber legal de solicitar la preclusión de la investigación tal cual lo establece el último inciso del artículo 294 antes referido , el cual expresamente reza :

"Vencido el plazo , si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata y la defensa o el ministerio público SOLICITARAN la PRECLUSIÓN al juez de conocimiento." (Mayúsculas fuera de texto).

Es preciso indicar que el texto antes referido señalan como OBLIGACION y no COMO OPCION el solicitar la PRECLUSIÓN de la investigación al juez de conocimiento , obligación que en mí caso particular mí defensor de oficio evadió por completo .

Esa simple pero inexplicable omisión de un deber legal ocasionó que se continuará con una actuación judicial de manera irregular y lo peor aún que la misma derivará en sendas Sentencias condenatorias cuya nulidad hoy solicito por medio de este amparo constitucional.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Tal y como lo señale al principio de este pedido de protección de derechos fundamentales es indispensable traer a consideración las consideraciones que hiciera la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de acción de tutela 111469 , STP 3410-2021 , acta 38 del 23 de febrero de 2021 relacionado con el requisito de INMEDIATEZ.

En el referido fallo la Honorable Corte Suprema de Justicia REVOCO una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuitorcuito de Bogotá el día 17 de marzo de 2017, es decir hace más de 3 años.

En dicha sentencia de tutela la Honorable Corte Suprema dispuso :

" Refiere la Corte Constitucional que de manera excepcional es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales *"Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata"*. (Subraya por la Sala) Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño, citada en la sentencia T-181/19. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado."

"Se cumple el requisito de inmediatez, en la medida en que los efectos adversos de la actuación cuestionada son actuales y contin

Por tratarse de una acción de tutela contra una decisión judicial, procedo acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la sentencia C-590 de 2005, a saber :

1. Relevancia constitucional.

Nos encontramos frente a una evidente violación de derechos fundamentales.

2. Agotamiento de todos los medios ordinarios .

Al ser declarado persona ausente no tuve la oportunidad de hacer uso de ninguno de los recursos de ley , por lo que hoy tan solo me es posible acudir a la acción de tutela como mecanismo de amparo de derechos fundamentales.

3. Inmediatez.

Fue expuesto con anterioridad.

4. Identificación precisa de los hechos que generaron vulneración de derechos .

Con suficiencia y exactitud jurídica se señalaron con anterioridad los hechos constitutivos de vulneración de mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

1. Adjunto sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva.

2. Fallo de acción de tutela 111469 , STP 3410-2021 , acta 38 del 23 de febrero de 2021.

PETICION

En virtud de todo lo expuesto le ruego al Juez de Tutela se ordene:

PRIMERO

Amparar mi derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política por la violación de garantías fundamentales relacionadas con la evidente violación de los

términos judiciales establecidos en los artículos 175 y 294 del C.P.P y la falta de defensa técnica de la que fui objeto .

SEGUNDO

Se Declare la NULIDAD de las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva , a saber

1. Sentencia Condenatoria de fecha 10 febrero de 2017.

Pena : 192 meses de prisión.

Delito : estafa agravada.

Radicado : 410016000586200704493.

2. . Sentencia Condenatoria de fecha 8 febrero de 2018.

Pena : 85.99 meses de prisión.

Delito : estafa agravada.

Radicado : 410016000586200703555.

Atentamente.

Carlos Mauricio Murcia Cuellar.

Cc. 7.697.442 de Neiva

Notificación

Patio 4

Cárcel de Neiva .



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

STP3410 - 2021

Tutela de 2ª instancia No. 111469

Acta No. 38

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Subsanada la irregularidad advertida en el trámite¹, decide la Sala la impugnación presentada por el accionante, **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, quien actúa por

¹ A través de proveído del 11 de agosto de 2020, esta Sala declaró la nulidad de fallo proferido el 23 de junio de esa anualidad, por el Tribunal Superior de Bogotá, para que, mediante un auto adicional al que dispuso avocar el conocimiento de la acción, integrara debidamente el contradictorio.

conducto de apoderado judicial, frente al fallo del 13 de enero de 2021, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta contra el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad capital, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

A la acción se vinculó en primera instancia como terceros con interés legítimo en el asunto, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, la Fiscalía 31 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, los defensores privados, Manuel Mauricio Martínez López y Aníbal Ricardo Cuervo Criales, y los adscritos a la Defensoría Pública, Carlos Julio Ramírez Duque, Juliana Lemus Parra y Luz Miryam López Murillo.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. El 26 de noviembre de 2011, el accionante, **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, fue capturado en flagrancia en el aeropuerto El Dorado de esta ciudad, cuando pretendía viajar a España transportando estupefacientes (12 dediles que contenían cocaína y arrojaron un peso de 293,6 gr.), iniciándose con ocasión de esa conducta el proceso con radicado No. 1100160000172011-11070-00.

2. El 27 del mismo mes y año, el Juzgado 65 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, mediante audiencias concentradas, legalizó la captura de **BARREIRO SANDOVAL**, seguidamente, el agente del ente acusador le formuló imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigno (Inciso 3º del art. 376 del Código Penal), sin que éste aceptara los mismos, imponiéndosele por parte del funcionario judicial medida de aseguramiento de detención preventiva en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá - 'La Modelo'.

notificaciones, así como un número de celular y línea telefónica fija de contacto.

4. El 27 de enero de 2012, la Fiscalía 31 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá presentó escrito de acusación y el proceso fue asignado, por reparto, al Juzgado 11º Penal de esa especialidad, en esta ciudad.

5. El 11 de abril de 2012, previo a que fuera asumido el conocimiento del asunto, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá dejó en libertad por vencimientos de términos a **BARREIRO SANDOVAL**, quien se trasladó hasta el domicilio referido en las diligencias preliminares, ubicado en El Juncal-Palermo, Huila.

6. El 21 de agosto de 2012, el Juzgado 11º Penal del Circuito con Función de Conocimiento celebró la audiencia de formulación de acusación, con la participación del fiscal y el defensor privado del procesado, sin que éste fuera citado a dicha diligencia.

7. El 22 de enero de 2013, el abogado de confianza del tutelante presentó renuncia al poder conferido ante el

Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, sin que el actor fuere enterado de tal circunstancia.

8. El 20 de mayo de 2013, se realizó la audiencia preparatoria por parte del Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. El juicio oral se inició el 25 de noviembre de 2015, continuando el 16 de febrero, 6 de abril, 4 de mayo, 17 de junio, 19 de agosto, 20 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2017, diligencias que se realizaron sin la asistencia del accionante, quien estuvo representado por su defensor.

9. El 17 de marzo de 2017, el Juzgado de Conocimiento celebró las audiencias de individualización de pena, sentido del fallo y lectura del mismo, mediante el cual condenó al procesado a la pena de 96 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin concederle el subrogado ni el sustituto penal. Estos actos procesales también se llevaron a cabo sin la asistencia del accionante, pero estuvo representado por una defensora pública, quien interpuso recurso de apelación, pero no lo sustent

10. El 6 de abril de 2018, **BARREIRO SANDOVAL** fue capturado cuando se movilizaba en su motocicleta por la vía que conduce de El Juncal-Palermo (lugar de residencia) a Neiva, desde ese entonces se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esa ciudad, a órdenes del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo lugar.

11. Con fundamento en estos acontecimientos, expuso que no se adelantaron las diligencias pertinentes con el fin de comunicarle las audiencias a realizarse por el Juzgado de conocimiento, a pesar que aportó en las audiencias preliminares sus datos de ubicación, lugar en donde permaneció una vez fue dejado en libertad por vencimiento de términos hasta el momento de su captura, situación irregular que le coartó la posibilidad de conocer el estado del proceso y de nombrar un defensor de confianza que lo pudiera representar y le garantizara su derecho a ser escuchado, aportar y controvertir las pruebas de la Fiscalía y presentar los recursos de ley contra las decisiones aflictivas a sus derechos, sin que los abogados de la Defensoría Pública que le designaron hayan ejercido de manera adecuada la defensa de sus intereses.

12. En cuanto al presupuesto de inmediatez, dijo que en el caso concreto había lugar a una aplicación flexible de ese principio, por cuanto, al encontrarse purgando la condena en establecimiento carcelario se le mermaron las posibilidades de defensa en los tiempos oportunos, encontrándose en situación especial de sujeción frente al Estado. Y la vulneración de sus garantías fundamentales permanece en el tiempo, en tanto que, continúa cumpliendo la pena privativa de su derecho a la libertad, impuesta en el proceso que considera ilegal.

13. En consecuencia, el accionante solicitó en la demanda de tutela: i) amparar sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa; ii) declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia de formulación de acusación, iii) ordenar reponer la actuación adelantada durante la fase de juzgamiento con observancia de las garantías legales y constitucionales a las que tiene derecho a fin de que pueda participar dentro de la misma; y iv) disponer su libertad, atendiendo la decisión del juez de control de garantías adoptada antes de iniciarse la fase de juzgamiento. Fundamenta su peticorio en la sentencia de Tutela 181-19 de la Corte Constitucional.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. **El Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, en lo que atañe al objeto de tutela, indicó que el gestor del amparo pretende que sea revisada una decisión que quedó en firme hace más de tres años, proferida dentro de un proceso en el cual se brindaron todas las garantías procesales.

2. **La Fiscal 31 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad capital**, manifestó que el tutelante tenía conocimiento que contra él se adelantaba un proceso penal, por tanto, debió estar al tanto de los actos procesales que se surtieran al interior del mismo, en todo caso, estuvo representado por profesionales del derecho en todas las audiencias que se llevaron a cabo hasta la sentencia.

3. **La Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao** acudió que esa dependencia cumple funciones netamente administrativas sin tener injerencia en las decisiones judiciales.

4. **La defensora pública Luz Miryam López Murillo** sostuvo que, nunca fue designada por la Defensoría Pública dentro de la causa penal que se adelantó contra el accionante. Sin embargo, conforme con el sistema de esa entidad, la aludida persona estuvo representado durante toda la actuación por otros abogados, Juliana Nesury Lemus Parra, German Eugenio Restrepo Arango y Carlos Julio Ramírez Duque.

Con fundamento en lo expuesto, solicitaron no acceder al pedimento del demandante por ausencia de transgresión de garantías fundamentales.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá declaró improcedente el amparo constitucional. Consideró que no se cumple con el principio de inmediatez en la proposición del amparo y observó que el procesado hace más de dos años se enteró de la condena emitida en su contra y estando privado de la libertad ha contado con la asistencia de un abogado de confianza, a través de quien ha presentado diferentes solicitudes ante el juez que ejecuta su pena, lo que descartaba cualquier circunstancia de fuerza

fortuito que le haya impedido al interesado ejercer la acción constitucional en forma oportuna.

No obstante, mencionó las presuntas falencias en las citaciones y notificación de las diligencias por parte del Juzgado accionado, refiriendo que tampoco encontraba vulneración de sus garantías constitucionales.

Expuso que el accionante fue vinculado formalmente a la investigación penal mediante la formulación de imputación, audiencia en la que al ser indagado por sus datos de notificación expresó residir en el Juncal – Huila, sin señalar dirección exacta de domicilio ni aportar abonado telefónico, por ello, no había manera de hacérselas llegar, sin embargo, estuvo asistido por defensores que lo representaron a lo largo del proceso, quienes manifestaron que tampoco habían podido tener contacto alguno con el acusado.

Dijo que, de manera injustificada y a sabiendas del rumbo que tomaría la investigación, el accionante omitió ejercer su defensa material y opt

caracterizan a la tutela, pretendiendo revivir oportunidades vencidas.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá declaró improcedente la acción de tutela impetrada mediante apoderado por **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**.

LA IMPUGNACIÓN

En sustento del recurso, el accionante mediante su apoderado judicial reprodujo los mismos argumentos de la demanda de tutela.

Agregó, en cuanto al principio de inmediatez, que se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de abril de 2018, descontando una pena de 96 meses de prisión a órdenes del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva; por lo que a la fecha lleva en detención física 32 meses 19 días, faltándole para cumplir la totalidad de la pena, 62 meses y 11 días. Por tanto, la amenaza o vulneración de sus derechos permanece en el tiempo, al continuar cumpliendo una condena impuesta en un proceso

Refirió que las actuaciones adelantadas ante el Juzgado que vigila la ejecución de la pena corresponden a su desesperación natural de intentar salir de prisión, pero de ninguna manera convalidan las graves irregularidades que se presentaron en el trámite del proceso adelantado por el Juzgado accionado.

Finalmente, dijo que el Tribunal *a quo* desconoció que en las audiencias preliminares concentradas se consignaron como datos de notificaciones el abonado celular No. 3176688704 y la dirección carrera 2 # 4B-33 en el municipio de El Juncal – Huila, lugar en donde tiene su arraigo social y familiar y estuvo viviendo durante todo el desarrollo del proceso al ser propiedad de sus progenitores, sin ocultarse de las autoridades.

Afirmó que, en las diligencias concentradas, también suministró la dirección 36 # 2B-35 casa 267 del barrio San Mateo en la localidad de Soacha, y el abonado telefónico es el 8212316, propiedad de una prima materna.

Aseveró que, a los lugares antes indicados, en ningún momento llegó correspondencia proveniente de algún Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De conformidad con lo normado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación presentada por **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, contra el fallo de primera instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Problema jurídico

1. Conforme con los hechos que motivaron la tutela y la impugnación presentada, corresponde determinar a la Sala si el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá transgredió los derechos

audiencias y decisiones adoptadas en el curso de la etapa de juzgamiento, dentro del proceso penal con radicado No. 2011-11070, seguido en su contra, que culminó con sentencia condenatoria.

2. Adicionalmente, si se le vulneró al tutelante la garantía constitucional a una defensa técnica, al no informársele la renuncia de su abogado de confianza y ante la inactividad de los profesionales del derecho de la Defensoría Pública, designados por solicitud de la autoridad accionada.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala establecerá, en primer lugar, si la demanda de tutela interpuesta cumple con los presupuestos generales y específicos de procedencia para controvertir las decisiones adoptadas al interior de la señalada actuación y, de ser así, estudiar de fondo el asunto puesto a consideración.

Análisis del caso concreto

1. La acción de tutela es un mecanismo judicial creado por el artículo 86 de la Constitución Política para la protección

resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares en los casos allí establecidos.

2. Cuando esta acción se dirige contra decisiones o actuaciones judiciales, es necesario, para su procedencia, que concurren i) los requisitos de carácter general de naturaleza procesal, en su totalidad, y ii) los presupuestos específicos de procedibilidad de naturaleza sustantiva, dentro de los que se debe verificar ya sea que la decisión o actuación incurrió en un defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material, error inducido, de motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-181/19).

3. Así las cosas, en lo concerniente con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela frente a la actuación judicial confutada y decisiones en su interior adoptadas, los mismos se encuentran satisfechos en el caso concreto, toda vez que,

- i) la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, toda vez que se denuncia la presunta vulneración de los

- ii) se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, pues, precisamente, al estar en discusión la referida anomalía, se afirma por el accionante no haber podido acceder a los medios de control fijados en la norma procesal penal;
- iii) se cumple el requisito de inmediatez, en la medida en que los efectos adversos de la actuación cuestionada son actuales y continúan vulnerando los derechos fundamentales del actor (T-521 de 2013 y T-450 de 2014²);
- iv) el defecto alegado - procedimental absoluto -, de probarse, incidió directamente en los intereses superiores invocados por el tutelante al privársele de la oportunidad de ejercer sus garantías procesales;
- v) el demandante identificó de manera razonable las presuntas omisiones de la autoridad judicial que generaron la vulneración de los derechos fundamentales deprecados y;

² Refiere la Corte Constitucional que de manera excepcional es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales *“Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza*

- vi) el trámite procesal atacado no se trata de una sentencia de tutela.

4. Ahora bien, en lo que atañe a las causales específicas de procedencia o requisitos materiales del mecanismo de amparo, la Sala advierte que el reproche contra la actuación procesal adelantada por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se enmarca en el denominado por la jurisprudencia constitucional *defecto procedimental absoluto*³, pues se denuncia que dicho despacho judicial actuó al margen del procedimiento establecido en materia de citaciones y notificaciones de las audiencias celebradas y las providencias dictadas en el curso del juzgamiento, vicio frente a cual, conforme con lo decantado por la Corte Constitucional, “*no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional*”⁴

5. Determinado estos hechos, la Sala encuentra, contrario a lo estimado por el Tribunal *a quo*, que las citaciones y notificaciones de las audiencias adelantadas por el juzgado de conocimiento en la etapa de juzgamiento se

³ Sentencia

surtieron inobservando las formalidades establecidas en los artículos 169, 171 y 172 de la Ley 906 de 2004, y que esta irregularidad vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, dando lugar al amparo constitucional, por defecto procedimental absoluto.

A esta conclusión se llega del estudio de los medios de conocimiento allegados al trámite constitucional, concretamente la carpeta contentiva del proceso penal y lo manifestado por el propio actor por intermedio de su apoderado judicial en la demanda de tutela, de los cuales aparece acreditado lo siguiente:

1. Que el tutelante, **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, el 26 de noviembre de 2011, fue capturado en flagrancia en el aeropuerto El Dorado de Bogotá, cuando se disponía a viajar a España transportando estupefacientes y, por esos hechos, fue puesto a disposición de la Fiscalía 314 adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata esta ciudad, sede Engativá, iniciándose la causa penal con radicado No. 1100160000172011-11070-00,

por el delegado de la Agencia Fiscal el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigno (Inciso 3º del art. 376 del Código Penal), sin que éste se allanara al mismo, imponiéndosele por parte del funcionario judicial medida de aseguramiento de detención preventiva en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, La Modelo.

2. Que durante el desarrollo de las audiencias preliminares, estuvo asistido por el abogado de confianza MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ, y que en estas diligencias refirió como lugar de domicilio y arraigo familiar, personal y social, la vereda El Juncal, jurisdicción del municipio de Palermo-Huila, y como número de contacto 3176688704⁵, precisando, además, por intermedio de su apoderado, en la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, que su lugar de notificaciones era la carrera 2ª No. 4B-33 de dicha municipalidad, propiedad de sus progenitores y, en su defecto, la calle 36 # 2B-35 casa 267 del barrio San Mateo, del municipio de Soacha, Cundinamarca, residencia de una prima materna, cuyo abonado telefónico era el

3. Que el 27 de enero de 2012, la Fiscalía 31 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá presentó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, evidenciándose que, en dicho acto de parte, en el apartado *INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS. DATOS DEL IMPUTADO*, se incluyó como *LUGAR DE NOTIFICACIÓN* la *CÁRCEL NACIONAL LA MODELO*, sin incluir la dirección, residencia y notificación personal del procesado, en contraposición con lo previsto en el numeral 1º del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, pese a que en las audiencias preliminares el encartado había suministrado, de manera completa, como se dejó visto, esos datos, así como los abonados telefónicos de contacto (F. 9 AL 13, carpeta 1 digital).

4. Que el 11 de abril de 2012, previo a que fuera asumido el conocimiento del asunto, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia realizada por solicitud, en ese entonces, del nuevo defensor del implicado, abogado ANIBAL RICARDO CUERVO CRIALE, concedió la libertad

encontraba en detención preventiva, decisión que fue confirmada por el Juzgado 12 Penal del Circuito de esta ciudad, en providencia del 4 de junio de 2012⁷

5. Que una vez en libertad, **BARREIRO SANDOVAL** se trasladó hasta su domicilio ubicado en la carrera 2ª#4B-33 de El Juncal-Palermo-Huila, referido en las audiencias preliminares concentradas como lugar de notificaciones.

6. Que el adelantamiento de la fase de juzgamiento correspondió, por reparto, al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación el 21 de agosto de 2012, ordenando citar a las partes por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao⁸.

En cumplimiento de ese mandato, la secretaria del Despacho emitió planilla de reporte de programación para la comparecencia de las partes e intervinientes a dicha

emitir los correspondientes telegramas citatorios, y al procesado tener conocimiento de su realización.

En la fecha convocada, el juzgado de conocimiento presidió la audiencia de formulación de acusación, a la cual no asistió el procesado. Solo lo hicieron, el defensor de confianza, CUERVO CRIALE, y el delegado del ente acusador, sin que el presidente de la diligencia se percatara de la formalidad omitida en el escrito de acusación, donde, como ya se indicó, no se consignaron los datos de notificación.

Esta omisión determinó que el accionante no fuera citado durante todo el trámite adelantado por la autoridad demandada, que tampoco indagó las diligencias preliminares para consultar los registros de su ubicación, como dan cuenta las planillas de reporte de programación para la comparecencia de las demás audiencias de la fase de juzgamiento, en donde el referido Despacho anotó en el apartado *“DIRECCIÓN Y TELÉFONO DEL IMPUTADO: no registra y 3176688704*, sin que obren en las copias del proceso, constancias de llamadas a dicho número de celular

7. Que el 20 de mayo de 2013, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dio inicio a la audiencia preparatoria, sin la asistencia de **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL**, quien estuvo asistido por un abogado de la Defensoría Pública, ante la renuncia de su apoderado de confianza. Y el 25 de noviembre de 2015 dio inicio al juicio oral, el cual se continuó en sesiones del 16 de febrero, 6 de abril, 4 de mayo, 17 de junio, 19 de agosto, 20 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2017, también sin la asistencia del procesado, quien no fue ciado.

8. Que el 17 de marzo de 2017, la mencionada autoridad judicial llevó a cabo las diligencias de individualización de la pena, sentido y lectura del fallo, mediante el cual se condenó a **BARREIRO SANDOVAL** a la pena privativa de la libertad de 96 meses de prisión, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo, sin derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Esta decisión fue notificada al accionante en estrados, pese a no haber sido citado previamente para que asistiera a la audiencia, a la que, desde luego, tampoco asistió. Contra esta providencia la defensora pública que lo asistía para entonces interpuso el recurso de apelación, pero no lo sustentó, razón por la cual cobró ejecutoria en esa instancia.

9. Que en contra del procesado se libró de inmediato orden de captura, ante las autoridades pertinentes, la que se hizo efectiva el 6 de abril de 2018, cuando se movilizaba en una motocicleta por la vía que conduce de El Juncal-Palermo a Neiva, municipalidad que, recuérdese, fue referida desde las audiencias preliminares concentradas como su lugar de notificaciones y arraigo, personal, familiar y social.

Este recuento fáctico procesal, conduce a la Sala a las siguientes reflexiones y conclusiones:

El artículo 171 de la Ley 906 de 2004, estatuto bajo el cual se rituló el proceso seguido contra **BARREIRO SAND**

audiencia o deba adelantarse un trámite especial¹⁰.

A su vez, el artículo 172 ejusdem, al regular la forma de su realización, establece que deberán utilizarse los medios técnicos posible y que se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.¹¹

En el caso estudiado, es evidente que el Juzgado de conocimiento, encargado de librar las citaciones al procesado y aquí accionante **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL** por intermedio del Centro de Servicios Judiciales respectivo, para que asistiera a las audiencias de juzgamiento, omitió hacerlo, y que esta situación le impidió tener conocimiento de su realización, asistir a ellas y ejercer sus derechos de defensa y contradicción durante toda esta fase del proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 171. CITACIONES.** *Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia*

La circunstancia de haber contado el procesado con un abogado que lo representara durante todas las audiencias de juzgamiento, inicialmente de fianza y después de la defensoría pública, o que el procesado tuviera conocimiento de la iniciación del proceso en su contra, no relevaban al funcionario judicial de la obligación de cumplir los mandatos de los artículos 171 y 172, ni sanean la omisión cometida.

Con independencia del aseguramiento del derecho a contar con una asistencia técnica y del deber de comunicar al procesado el acto de imputación, era obligación de la fiscalía y los juzgadores velar porque éste fuera efectivamente citado a la realización de las audiencias que debían cumplirse en el curso del juzgamiento, con el fin de garantizarle los derechos de defensa y contradicción.

Como no se hizo, no obstante tener a disposición los medios para hacerlo, puesto que se contaba con las direcciones y teléfonos de contacto para cumplir este deber legal, es claro que se desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y que, en las referidas condiciones, el deber de amparo deviene inevitable.

Por tanto, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se tutelarán los derechos invocados por el accionante. En consecuencia, se ordenará al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efectos la actuación surtida dentro del proceso con radicado No. 11-001-60-00017 -2011-11070, desde la audiencia de formulación de acusación celebrada el 21 de agosto de 2012, inclusive, y que proceda a dar continuidad al proceso seguido en contra de **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL** con el respeto de las garantías procesales de las partes e intervinientes.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

<

SEGUNDO. CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de JIN **BREINER BARREIRO SANDOVAL**, vulnerados por parte del Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los motivos consignados en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efectos la actuación surtida dentro del proceso con radicado No. 11-001-60-00017 -2011-11070, desde la audiencia de formulación de acusación celebrada el 21 de agosto de 2012, inclusive, y que proceda a dar continuidad al proceso seguido en contra de **JIN BREINER BARREIRO SANDOVAL** con el respeto de las garantías procesales de las partes e intervinientes.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO OSPITIA GARZÓN

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Advierte que la compañía HALLIBURTONG "no vende tubería", no conoció CARLOS MAURICIO MURCIA, ORLANDO FALLA y BLAYNI CABRERA, el representante legal para el 2007 era JOSE MIGUEL RUIZ.

Se le pone de presente un documento, que corresponde a una respuesta del Octubre 14 de 2009 dada como compañía sobre la no vinculación con CARLOS MAURICIO MURCIA, BLAYNI CABRERA y ORLANDO FALLA, la cual publicita, se incorpora como **Evidencia No. 1**.

Los hechos que comprometían a la compañía eran "que el señor algo algo como que la tubería que estaba vendiendo la había adquirido en la HALLIBURTON".

2. EVER MOTTA GALINDO, C.C. 12.137.481. Investigador del CTI</

26

RAD: 41 001 60 00 586 2007 04493
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITOS: Estafa Agravada

Expone todas las actividades de comercio realizadas durante su vida, su labor en el campo de excedentes (chatarra) la realiza desde hace 15 años, considerándose "hábil" en esas labores, habiendo tenido otros negocios donde lo han "tumbado".

Que para el 2007 conocía a CARLOS MARIO MARIN hacia unos 10 años con quien tenía negocios comerciales.

Indica que cuando le dijeron que la tubería era de la HALLIBURTON "si yo hubiera sido tan versado pa eso no hubiera soltado la plata hasta que no tuviera la tubería".

Expone que para la realizar el contrato a Medellín fueron "CARLOS MAURICIO CUELLAR y ORLANDO FALLA", precisando que "la firma de MARIA BLAYNI es firmada acá, le mandaron

RAD: 41 001 60 00 586 2007 04493
ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR
DELITOS: Estafa Agravada

Manifiesta que no hay que dejar de lado la proclividad que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR tiene hacia el delito de estafa, pues por similares hechos fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de esta ciudad, cuando en similares circunstancias -venta de tuberías poniendo de por medio la empresa HALLIBURTON AMERICA S.A.- logró persuadir en forma ilícita a otras víctimas

No hay duda que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR junto a ORLANDO FALLA y BLAYNI CABRERA DE LOSADA, cometió en delito de estafa agravada en coparticipación criminal.

La defensa no logró desvirtuar esa coautoría y responsabilidad de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, ello debido a la imposibilidad de que existiera elemento o prueba que así se surtiera.

Así las cosas se

